

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 P
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

(Núm. 1155.)

CIRCULAR.

A fin de cumplimentar lo que ordena en circular de 9 de Mayo próximo pasado, el Ilmo. señor Director general de Beneficencia y Sanidad, se hace necesario remitan á la mayor brevedad posible á este Gobierno, todos los Alcaldes de esta provincia, el Estado demográfico sanitario semestral, modelo núm. 2; que en tiempo oportuno se remitieron á los Ayuntamientos.

Logroño 6 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Federico Terrer y Galvez.

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

(Núm. 1145)

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes Presiden-

tes de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, se servirán personarse en la Secretaría de esta Corporación ó autorizar debidamente á persona de su confianza para que con toda brevedad reciban en la misma los libramientos de las cantidades que por vacantes ocurridas en las escuelas de sus localidades les resultan á su favor de los años económicos de 1882-83 y de 1883-84.

Logroño 3 de Julio de 1885.

El Gobernador Presidente,
Federico Terrer y Galvez.

El Secretario, Román Zuazo.

De 1882-83.

Valdemadera.
Cirueña.
Ventosa.

De 1883-84.

Clavijo.
Viniestra de Arriba.
Treviana.
Fuenmayor.
Muro de Aguas.
Medrano.
Manzanares de Rioja.

Administración de Hacienda,

(Núm. 1153.)

Impuesto del Timbre.

Visita.

Habiendo tomado posesión

D. Carlos Mesonero del cargo de Inspector especial de la Renta del Timbre, con destino á esta provincia para que ha sido nombrado por el Excmo. Señor Director general de Rentas Estancadas por orden de 24 de Junio último he dispuesto se anuncie en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 á fin de que no se le pongan obstáculos en el desempeño de sus funciones.

Al propio tiempo hago saber á todas las autoridades, funcionarios, corporaciones y particulares, que he autorizado al nuevo Inspector D. Carlos Mesonero para que continúe la visita general que fué suspendida por la causa que motivó el decreto de la Delegación de 27 de Abril último publicada en el Boletín núm. 260 y recomiendo y ruego á todos los interesados en el visto de visita tengan presente y exijan el cumplimiento de las reglas contenidas en circular publicada en el núm. 106 del «Boletín oficial» de 31 de Octubre próximo pasado que se dan por reproducidas á cuyo estricto cumplimiento ha de atenderse el visitador.

Logroño 6 de Julio de 1885.

—El Administrador de Hacienda,
Agustin Martínez Cavero.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Conclusión.)

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración, si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el art. 239.

6.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el artículo 16, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses despues.

7.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios.

8.ª Que si no lo verificare en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad al arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

9.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

10.ª Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda

obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

11. Que si se alteraren los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

12. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

13. Que el arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos, los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en la subasta y los demás gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

14. Que no podrá dársele posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá dárseles posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos de Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 días quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Por lo relativo á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiere avenencia en este punto. En caso contrario, dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

Art. 279. También podrá admitirse la fianza en fines por las dos terceras partes de su valor en tasación, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25 000 pesetas.

En el caso, si el contrato quedare rescindido por falta de pago: según lo prescrito en la condición 8.^a del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que percida la Hacienda la parte que se le deba y se abonen las costas devengadas, después de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 280. Los arriendos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las poblaciones interesadas.

En caso de urgencia podrá redu-

cirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 281. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 días antes de la subasta en el «Boletín oficial», insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 282. En todos los anuncios se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 283. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado, el postor que lo sea en último lugar.

Art. 284. Las subastas de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo Pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre también en Madrid.

Art. 285. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 286. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 287. Si en la subasta que se celebre no se presentaren proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Administración de Hacienda consultará con la Dirección general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 288. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en algunos de los casos que determina el artículo 231

Art. 289. Después del acto de la subasta, si en esta se hubiere admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 290. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración ó

quien le sustituya: asistiendo como Vocales un Oficial de la Contaduría y el Abogado del Estado, y autorizado por un Notario público que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por una comisión del Ayuntamiento, nombrada al efecto, presidiendo el Alcalde.

Art. 291. Los Administradores de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Contador y al Abogado del Estado.

Art. 292. La Administración en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesión á los arrendatarios.

Art. 293. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de 40 días, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Art. 294. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 295. Si no se presentaren proposiciones, ó si éstas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiere servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al que mejore el tipo sin nueva licitación.

Art. 296. No se intentará por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el arriendo general.

Art. 293. Las reclamaciones á que dé lugar la aprobación ó desaprobación de las subastas correspondientes á capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, bien se entablen por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo, sin que se les haya admitido la licitación, se formularán ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de ocho días, á contar desde el de la celebración de la subasta, cuyo Centro resolverá en primera instancia.

Contra los acuerdos de la Dirección podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 15 días.

CAPÍTULO XXXII

Personal administrativo.

Art. 298. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con informe las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

5.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados é individuos del resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene ese reglamento.

7.º Disponer la celebración de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 días, bajo su presidencia y con asistencia del Contador, del Jefe del Negociado de Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores de la intervención de los depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todo los demás particulares que interesen á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Dirección general.

Art. 299. Corresponde igualmente á los Administradores:

1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.º Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el resguardo.

3.º Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones cuando la misma las reclama.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 300. Los Jefes y los Interventores son los Jefes de los Fielatos y por lo tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 301. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que

se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comuniqué la Administración.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los Intervenores cuidarán con particularidad de que los pesos, destarés, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 302. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fielatos é Intervenores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de Fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 303. Queda derogada la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 sobre administración y cobranza del impuesto de consumos.

Madrid 16 de Junio de 1885.—
Aprobado por S. M.—Cos GAYON.

Sección judicial.

(Núm. 1146.)

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Inclusa de esta Corte dictada en autos que en vía de ejecución de Sentencia sigue D.ª Micaela Sodupe con D.ª Casilda Bañuelos y otras, se anuncia la venta en pública y simultánea subasta que tendrá lugar ante este Juzgado y el de igual clase de Haro el día veinte y siete de Julio próximo y hora de las 10 de su mañana, de una casa sita en Briones en el arrabal de Cuartango y su calle del Alienato, núm. 3 accesorio y 9 principal, tasada en 1.750 pesetas. Se advierte que se admitirá toda postura que cubra las dos terceras partes de la tasación: que todo licitador habrá de consignar previamente el 10 por 100 de la tasación de la misma y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para su examen por los licitadores, los cuales deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros.

Madrid 30 de Junio de 1885.
—El Escribano, Luis Escobar.
—V.º B.º Mariano Fonseca.

(Núm. 1154.)

SECCIÓN DE FOMENTO.

GOBIERNO CIVIL

El Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero me pasa con esta fecha la siguiente
 NOTA de las operaciones facultativas de campo que van á ser efectuadas por un Ingeniero del Distrito, acompañado de un auxiliar facultativo del mismo, para el despacho de los expedientes de minas, cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación.

NOMBRES DE LAS MINAS.	MINERAL.	SITIO EN QUE RADICAN.	TÉRMINO.	INTERESADOS.	OPERACIÓN.	MINAS COLINDANTES.	FECHAS Ó PLAZOS.
Abundante núm. 1219.	Sal gema.	Altura de las salinas.	Agoncillo.	D. Pio Marcobal Álvaro.	Demarcación.	»	Del 10 al 15 de Julio.
Alfonso núm. 1220.	Sulfato de sosa.	Aradon.	Alcanodre.	» Amador de Guilarte.	id.	»	11 al 16 id.
La Abundante núm. 1221.	id.	id.	id.	id.	id.	Alfonso núm. 1220.	12 al 17 id.
Benita núm. 1222.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	13 al 18 id.
Vitriolo núm. 1225.	id.	Soto fresco.	id.	id.	id.	»	14 al 19 id.
San Miguel núm. 1186.	Plomo Argentífero.	Barranco de la Terrera.	Ezcaray.	D. Florentino Martínez Antolin.	id.	»	15 al 21 id.
El angle núm. 1217.	Cobre y plata.	Polvorosa.	id.	» Amador de Guilarte.	id.	»	16 al 23 id.

Búrgos 2 de Julio de 1885.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Pedro Fernandez Soba.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» para que llegando á conocimiento de los interesados puedan presenciar las operaciones y tener preparado lo conveniente para construir los mojones ó hitos que previene el art. 32 de la ley, debiendo tener presente que este anuncio produce los mismos efectos legales, que la notificación de que tratan los artículos 40, 45 y 1.º de las disposiciones generales del Reglamento. Y encargo á los Sres. Alcaldes pedáneos y demás autoridades, presten al Sr. Ingeniero Jefe encargado de practicar estas operaciones cuantos auxilios les reclame y tiendan al mejor servicio que le está encomendado.

Logroño 6 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Federico Terrer y Galvez.

Anuncios oficiales.

(Núm. 1142.)

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Hormilleja 1.º Julio 1885.—El Alcalde, Paulino Ayala.

(Núm. 1149.)

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, si es que se hallan perjudicados.

Santa María de Cameros 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, Isidoro Pascual.

(Núm. 1151.)

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, durante el cual, pueden los contribuyentes examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que estime convenientes.

Bobadilla 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Rafael Azofra.

(Núm. 1150.)

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer

Manjarrés 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Nájera.

(Núm. 1148.)

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Pinillos 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

(Núm. 1147.)

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer.

Nieva 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Bernardo Jiménez.

(Núm. 1136.)

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 8 días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer.

Sojuela 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Fernandez.

Anuncios particulares.

AGUAS MINERALES DE BURLADA.

(Navarra) á 3 kilómetros de Pamplona.

Bicarbonatadas, sódicas y odoradas

Eficacísimas para la curación pronta y radical de las enfermedades del estómago vejiga de la orina y otras muchas afecciones; probado en miles de enfermos, temporada oficial de 15 de Junio á 30 de Setiembre. Estas aguas se toman en todo tiempo, precio á 3 reales botella de á litro, pedidos y demas detalles al administrador del Establecimiento en Burlada.

Logroño 30 de Mayo de 1885.—El Jefe del Detall, F. R.—V.º B.º, El C. T. C. 1.º Jefe, Lopez.

CLASES.	Número que obtuvieron en el sorteo para el reemplazo.....	NOMBRES.	Pueblos por donde cubren cupo.	Número que obtuvieron en el sorteo verificada en este Batallón.....	OBSERVACIONES.
Exceptuado.	2	Hermógenes Jimenez Garrido.	Turruncun.	316	
id.	3	Braulio Puerta Jimenez.	id.	694	
id.	1	Valentin Blasco Gonzalez.	Leza.	695	
id.	2	José Balanza Herrero.	Villavelayo.	10	
id.	1	Pio Galicia Martinez.	Róbrez.	145	
Inutil.	1	Pedro Ruiz Martinez.	Arenzana de Arriba.	241	

RELACION nominal de los reclutas del reemplazo del presente año que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º del Reglamento para el reemplazo y Reserva del Ejército aprobado en 22 de Enero último se les incluyan en el sorteo que se celebra en este día para cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos activos del Ejército
(Continuación.)

BATALLON DE DEPOSITO DE LOGROÑO, NÚMERO 131.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 5 de Julio de 1885.

Temperatura máxima al Sol	24.2
Idem id. á la sombra	20.0
Temperatura mínima al aire.	11.4
Idem id. al reflector.	10.8
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana.	795.5
METRICA á las 3 de la tarde.	736.0
VIENTO á las 9 de la mañana.	N. brisa.
. á las 3 de la tarde.	E. brisa.
ESTADO DEFI á las 9 de la mañana.	Cubierto.
CIELO á las 3 de la tarde.	idem.
Agua evaporada	3.0
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de F. Martinez.